

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de noviembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Embotelladora Dominicana, C. por A.

Abogado: Lic. Carlos Sánchez Álvarez.

Recurrido: Esteban Suárez Félix.

Abogados: Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Embotelladora Dominicana, C. por A., compañía por acciones organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. San Martín núm. 279, de esta ciudad, representada por su gerente general Jorge Luis Gualberto Martins Da Rocha, brasileño, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1803030-3, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Sánchez Álvarez, abogado de la recurrente Embotelladora Dominicana, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., abogado del recurrido Esteban Suárez Félix;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Carlos Sánchez Álvarez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0168939-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrido;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Esteban Suárez Félix contra la recurrente Embotelladora Dominicana, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de marzo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, fundamentadas en una dimisión justificada e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicana de Seguro Social interpuesta por el Sr. Esteban Suárez Félix en contra de Embotelladora Dominicana, C. por A., por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Embotelladora Dominicana, C. por A., con el Sr. Esteban Suárez Félix por dimisión justificada y en consecuencia acoge las demandas, en todas sus partes, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Embotelladora Dominicana, C. por A., a pagar a favor del Sr. Esteban Suárez Félix los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$46,999.40, por 28 días de preaviso; RD\$1,274,019.45 por 759 días de cesantía; RD\$30,213.90, por 18 días de vacaciones; RD\$33,333.33, por la proporción del salario de navidad del año 2004; RD\$100,713.00, por participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$120,000.00, por indemnización supletoria y RD\$200,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios (En total son: Un Millón Ochocientos Cinco Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos Dominicanos con Ocho Centavos RD\$1,805,279.08), calculados en base a un salario mensual de RD\$40,000.00 y a un tiempo de labor de 33 años; **Cuarto:** Ordena a Embotelladora Dominicana, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional, en el período comprendido entre las fechas 20-diciembre-2004 y 23-marzo-2005; **Quinto:** Condena a Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Embotelladora Dominicana, C. por A., en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 23 de marzo del 2005, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Desconocimiento y mala aplicación de la ley y violación a la misma;

Considerando, que la recurrente en los tres medios de casación propuestos, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega, en síntesis, lo siguiente: "que la Corte a-qua en su decisión objeto de este recurso le dio un sentido distinto a las declaraciones de la testigo Alicia Escoto, incurriendo en la desnaturalización de su testimonio, escapando así del control de la Corte de casación; que incurrió en el vicio de falta de base legal al no ponderar

todos los documentos por ella sometidos en el recurso de apelación interpuesto en apoyo de sus pretensiones, no examinó las facturas y cheques pagados, ya que de haberlo hecho hubiese podido comprobar que las sumas pagadas por los servicios que prestaba Esteban Suárez Félix, donde se incluía también el Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS) y servicios, no se correspondían con el monto mensual de Cuarenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$40,000.00) como supuesto salario que dice haber devengado mensualmente el hoy recurrido y que los verdaderos empleados de la compañía, para el cobro de los servicios no presentaban facturas ni ITEBIS porque el pago de sus sueldos es a través de una nómina electrónica en el Banco Popular; de igual forma la solicitud formulada en la demanda sobre la dimisión acerca de la reparación de los supuestos daños y perjuicios sufridos por el trabajador, sobre la base de que no estaba inscrito en el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS), que no se le dio bonificación, vacaciones, ni regalía pascual durante los 33 años de labores, cosas que no fueron probadas por el reclamante ni en primer ni en segundo grado, más aún resulta absurdo saber que los demás empleados gozaban de esos beneficios y él con 33 años de labores no; que de haber la Corte a-qua ponderado los documentos hubiese podido comprobar también que el Sr. Suárez era un profesional liberal que prestaba servicios a diferentes empresas, razón por la cual para poder cobrar por tales servicios tenía que presentar facturas con ITEBIS, tal como lo consagra el Numeral 1, del artículo 5 del Código de Trabajo";

Considerando, que en la decisión objeto de este recurso consta lo que se transcribe a continuación: "que la sentencia impugnada declaró justificada la dimisión presentada por el Sr. Esteban Suárez Félix y condenó a la empresa recurrente al pago de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos sobre la base de un contrato de trabajo cuya duración fue de 33 años y en el cual el trabajador devengó un salario de RD\$40,000.00 mensuales"; y agrega "que conforme a los alegatos de las partes se advierte como único aspecto controvertido la existencia o no de la relación de trabajo, ya que los demás tópicos de la demanda introductiva de instancia no han sido objeto de discusión; y continúa "que antes de ponderar las pruebas aportadas en la instrucción de los debates, resulta necesario advertir que las mismas deberán ser analizadas sobre la base de determinar si en la especie existe el lazo jurídico de la subordinación que caracteriza al contrato de trabajo, lo cual es negado rotundamente por la empresa Embotelladora Dominicana, C. por A.; y concluye "que las facturas y cheques depositados en el expediente, relacionados a pintura y construcción de vallas publicitarias no destruyen la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo antes mencionado, pues en materia de trabajo los hechos se imponen a los documentos, por lo que no habiéndose establecido la existencia de otra relación diferente a la laboral, debe declararse la existencia de la misma";

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les presenten y del análisis de las mismas pueden formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua llegó a la conclusión de que el recurrido era trabajador de la recurrente en virtud de un contrato de trabajo luego de ponderar las pruebas aportadas, primero analizando las declaraciones de la testigo Alicia Antonia Adalgisa Escoto Abreu, así como las del Sr. Alfredo Pérez Serrano, quien declaró en primera instancia como consta en acta de audiencia de fecha 15 de marzo del 2005, regularmente aportada al

proceso, y en segundo lugar al examinar los pagos realizados al recurrido en forma tal que no dejó dudas a dicha Corte de que los mismos constituyen la remuneración lógica de los servicios subordinados prestados a la empresa por el demandante;

Considerando, que el Tribunal a-quo haciendo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo, determinó que en el caso de la especie la relación laboral existente se encontraba regida por las disposiciones del Código de Trabajo, tanto del análisis de los elementos probatorios aportados por las partes, como por la presunción del artículo 15 del referido Código, la que a juicio de la Corte a-qua no fue destruida por la recurrente;

Considerando, que la motivación de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la recurrente no discutió en ningún momento los demás aspectos de la demanda, es decir, los referentes al tiempo laborado, salario devengado y sobre todo, lo referente a la obligación de inscribir a su trabajador subordinado en la seguridad social, lo que le impide discutirlos por primera vez en casación por constituir un medio nuevo; y sobre todo lo referente a la obligación de la empleadora de inscribir a su trabajador subordinado en la seguridad social;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examinan carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Embotelladora Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do